



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, **31 ENE. 2019**

E-000538

**SEÑORA
AMIRA VASQUEZ BELTRAN
REPRESENTANTE LEGAL
COLOMBINA S.A.
CALLE 2B No. 13 SUR - 31, MANZANA 24 LOTE 12
MALAMBO**

Ref. Auto. No. **00000172** de 2019.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

**ALBERTO ESCOLAR V.
DIRECTOR GENERAL**

Exp.0827-456
Proyectó: LDS.

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

AUTO N°. 00000172 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE EL AUTO No. 1694 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2018,
POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO
AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA COLOMBINA S.A.”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, la Ley 633 de 2000, y la Resolución No. 00036 del 22 de Enero de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, y

CONSIDERANDO

Que a través del Auto No. 00001694 del 26 de Octubre de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, impuso un cobro por concepto de seguimiento ambiental, correspondiente al año 2018, a la sociedad denominada Colombina S.A., identificada con Nit 890.301.884-5, ubicada en el municipio de Malambo.

Que el artículo primero del mencionado Auto dispone:

“PRIMERO: La sociedad denominada COLOMBINA S.A., identificada con Nit 890.904.478-6, representada legalmente por la señora Amira Vasquez B. o quien haga sus veces al momento de la notificación, deberá cancelar la suma correspondiente a SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$651.573 M/L), por concepto de seguimiento ambiental, correspondientes al año 2018, de acuerdo a lo establecido en la resolución N° 00036 de 2016 modificada por la Resolución 359 de 2018, proferida por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación.

PÁRAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envió.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Entidad.”

A efectos de lograr la notificación personal de dicho Auto, el día 18 de Noviembre de 2018, la señora Amira Vasquez B., actuando en calidad de representante legal de la sociedad denominada COLOMBINA S.A. compareció ante esta entidad.

Que a través de radicado No. 0010267-2018 la sociedad denominada COLOMBINA S.A. solicitó a esta Corporación modificación del Auto antes referenciado, en el sentido de corregir el Nit de la sociedad.

Que esta Corporación atendiendo los principios de Transparencia, Buen Servicio y Celeridad, así como de la revisión del mencionado Acto Administrativo, evidenció la existencia de un error de transcripción y/o digitación, en la parte dispositiva del auto antes referenciado, al referenciar el NIT de la sociedad denominada COLOMBINA S.A.

Que teniendo en cuenta lo anterior y en aras de evitar confusión o efecto jurídico no previsto, resulta pertinente corregir el Auto No. 00001694 del 26 de Octubre de 2018, en el sentido de aclarar que el cobro realizado por concepto de seguimiento ambiental corresponde a la sociedad denominada COLOMBINA S.A., identificada con Nit. 890.301.884-5, tal como se establece en la parte motiva del mencionado Auto.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*.

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

AUTO N°. 00000172 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE EL AUTO No. 1694 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA COLOMBINA S.A."

Que el Artículo 31 ibídem en su numeral 9° señala como funciones de las Corporaciones: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que la Constitución Política establece en su artículo 80, que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: *"(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...) A su vez el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) en su artículo 3 establece:

"(...) ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera."

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

DE LA CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:

En primera medida se observa que la modificación de los Actos Administrativos responde a la facultad otorgada a la administración para corregir o adicionar los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificadorio, que no afecte el fondo de la decisión.

Sobre el tema, es pertinente señalar que *el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas"*

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las *"Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos"*. El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Es de anotar, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas. (FIORINI tratado derecho administrativo).

Que el Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 establece: **Corrección de errores formales**. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

En el caso que nos ocupa, es claro que se trata de la corrección de un error formal de transcripción, que en ningún caso da lugar a cambios en el sentido material de la decisión ni revive términos, por lo que con una corrección en la razón social de la sociedad, es suficiente para dejar claro la intención

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

AUTO N°. 00000172 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE EL AUTO No. 1694 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA COLOMBINA S.A.”

de ésta entidad, evitando así la transgresión de principios de rango constitucional como el de la seguridad jurídica.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR

De conformidad con lo manifestado en acápites anteriores, procederemos en el presente acto administrativo a corregir el NIT de la sociedad a la cual se le está realizando el cobro por concepto de seguimiento ambiental, toda vez que resulta claro que no es 890.904.478-6 sino 890.301.884-5, tal como se establece en la parte motiva del Auto No. 00001694 de 2018.

Lo anterior dado que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 45, permite la corrección de errores formales, que no dan lugar a modificación del sentido de la decisión, se procederán a hacer las correcciones pertinentes, de acuerdo a lo establecido a lo largo del presente Acto Administrativo.

En mérito de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Corregir el Nit de la empresa a la cual se le está realizando un cobro por concepto de seguimiento ambiental, a través del artículo primero del Auto No. 00001694 de 2018, "*Por medio del cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la sociedad denominada Colombina S.A.*", el cual, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva del presente proveído, quedará así:

PRIMERO: La sociedad denominada COLOMBINA S.A., identificada con Nit 890.301.884-5, representada legalmente por la señora Amira Vasquez B. o quien haga sus veces al momento de la notificación, deberá cancelar la suma correspondiente a SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$651.573 M/L), por concepto de seguimiento ambiental, correspondientes al año 2018, de acuerdo a lo establecido en la resolución N° 00036 de 2016 modificada por la Resolución 359 de 2018, proferida por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envié.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

SEGUNDO: Los demás términos y condiciones establecidos en el Auto No.00001694 de 2018, no corregidos, aclarados o modificados mediante el presente proveído, quedaran vigentes en su totalidad y con plena obligatoriedad.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante la Dirección General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla,

31 ENE. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar V.
ALBERTO ESCOLAR V.
DIRECTOR GENERAL

Exp.: 0827-456
Proyectó: LDS
Supervisó: Kareem Arcón Jiménez – Profesional Esp.
Vg.Bo.: Dra. Juliette Sleman Chams – Asesora de Dirección